

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 154

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Kennedy Adalberto Acosta Salcedo y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0001844-3, domiciliado y residente en la calle Manzana 41 No. 7 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), hoy Verizon Dominicana, tercero civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre de Kennedy Adalberto Acosta, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), hoy Verizon Dominicana y Seguros Popular, C. por A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65, 96 literal b, numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Abraham Lincoln esquina Rafael A. Sánchez de esta ciudad, en el cual el vehículo conducido por Kennedy Adalberto Acosta colisionó con la motocicleta conducida por Benito Cabrera de Jesús, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 4 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del señor Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de octubre del 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 049-0001844-3, domiciliado y residente en la manzana 41 No. 7, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; conducción temeraria y descuidada; y de cruzar en luz roja; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 65 y 96, letra b, numeral 1, de la Ley 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Benito Cabrera de Jesús; al quedar establecido en el plenario, por los hechos y circunstancias de la causa, por los documentos que reposan en el expediente como medios de prueba, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional por ambos co-prevenidos, y las prestadas ante el plenario por el señor Benito Cabrera de Jesús; que el señor Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) conducía de este a oeste por la calle Rafael Augusto Sánchez el vehículo tipo autobús marca Toyota, placa No. IE-3241, año 2000, chasis No. LH1040009885, y al llegar a la intersección con la avenida Abraham Lincoln controlada por semáforo, de manera imprudente y temeraria se introdujo cuando se encontraba en luz roja para él, impactando la motocicleta marca Honda placa No. NN-SD51, chasis C50-9079542, conducida de norte a sur por la avenida Abraham Lincoln por el señor Benito Cabrera de Jesús, quien tenía luz verde a su favor, causándole golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, que según certificado médico legal No. 13320, expedido en fecha 10 de diciembre del 2003, por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “según certificado médico legal No. 12106 refiere accidente de tránsito presenta en miembro inferior izquierdo, trauma diversos con abrasiones múltiples, trauma con herida de región frontal, informe clínico refiere” fractura abierta de fémur izquierdo, politraumatismo diversos con herida de región frontal; conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 5 a 6 meses”; 2) Manejaba de manera temeraria, descuidada y atolondrada dicho autobús, sin el debido cuidado y circunspección, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de las personas, y en el caso que nos ocupa, se introdujo estando el semáforo con luz roja, poniendo en peligro la vida del señor Benito Cabrera de Jesús, el cual resultó con las lesiones más arriba señaladas, siendo esta la causa generadora del accidente de que se trata, ya que de haber respetado la señal de luz roja o no cruce, el accidente no hubiera ocurrido; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como el efecto declara, al señor Benito Cabrera de Jesús, no culpable de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Benito Cabrera de Jesús, a través de los Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso, contra Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, como persona responsable por su hecho personal y, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Kennedy Adalberto Acosta Salcedo y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en sus indicadas calidades, al pago de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Benito Cabrera de Jesús, como justa reparación por las graves lesiones físicas sufridas por éste, los daños morales, los gastos médicos incurridos, así como el tiempo sin poder dedicarse a un trabajo

productivo; todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Kennedy Adalberto Acosta Salcedo y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Kennedy Adalberto Acosta Salcedo y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte recurrente, ciudadano Kennedy Alberto Acosta Salcedo y la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), hoy Verizon Dominicana, por intermedio del Dr. Elis Jiménez Moquete y la Licda. Lidia María Guzmán, decretada mediante resolución No. 91-SS-2004, de fecha (14) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), de esta Corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, declara con lugar el recurso de apelación que se trata, y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza el recurso de apelación antes indicado en atención a las siguientes razones: a) Que esta alzada no ha podido verificar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso, ya que el Juez a-quo en las páginas (3) y cuatro (4) para fallar lo hizo, se sustentó “ en los hechos y circunstancias de la causa, por los documentos que reposan en el expediente como medios de pruebas, así como las declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional por ambos co-prevenidos...”; b) Con relación al segundo medio que se fundamenta en que el Juez a-quo no consigna las declaraciones de los prevenidos ante la Policía Nacional, por lo precedentemente señalado en el numeral anterior, la Corte ha podido comprobar que el Juez a-quo las ponderó, por lo que dicho medio debe serle también rechazado; c) Que respecto del tercer medio basado en que el agraviado no se detuvo en la intersección donde ocurrió el accidente, esta Corte declara que no se aportó prueba sobre el particular, la cual estaba a cargo, obviamente, de la recurrente; que además en la página tres (3) de la sentencia atacada, el Tribunal a-quo estableció que el prevenido Kennedy Adalberto Acosta Salcedo “al llegar a la intersección con la avenida Abraham Lincoln, controlada por semáforo, de manera imprudente, temeraria, se introdujo cuando se encontraba la luz roja para él... “conclusión a la que arribó dicho Juez en base a los documentos que reposan como medios de pruebas en el expediente; d) Con relación al cuarto medio relativo al monto de la indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), acordada a favor del reclamante Benito Tavárez de la Cruz, que la parte recurrente estima exorbitante e irrazonable, al no guardar relación los reales daños que alega la contraparte haber recibido, la Corte ha podido comprobar que la Juez a-quo deja establecido en la página cinco (5) de la sentencia atacada, que el monto de las indemnizaciones queda abandonada a la soberana apreciación de los Jueces de fondo, y en la página tres (3) alude el certificado médico que le fue expedido al hoy demandante y del cual en la sentencia de marras se transcriben las lesiones físicas sufridas por éste, cuyo período de curación es de cinco (5) a seis (6) meses; que además en la sentencia se consigna que tales indemnizaciones se acuerdan “como justa reparación por las

graves lesiones físicas sufridas por éste, los daños morales, los gastos médicos incurridos, así como el tiempo sin poder dedicarse a un trabajo productivo”; **TERCERO:** Esta Corte declara que la Juez a-quo, al actuar como lo hizo, no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, así como tampoco en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alegó la parte recurrente, razón por la cual la decisión queda confirmada; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis, lo siguiente: “Violación a los artículos 24, 334, 335, 425 y 426 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal; violación del artículo 74 letra a; 65 y 96 literal b, numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos y enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica, falta de recibir las partes copia de la sentencia completa y que da lugar a que la sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia impugnada pronunciada contradictoriamente en presencia de las partes, después de cerrada la audiencia no le fue entregada copia de la sentencia a los recurrentes, en violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que es imprescindible para ejercer su derecho al presente recurso de casación y el presidente del tribunal le informó a todas las partes que al otro día se darían las copias, y para nuestra sorpresa todos los días hábiles siguientes requerimos a la secretaría la indicada copia y se nos informaba que los jueces no habían firmado la sentencia y ayer se entrega fotocopia en dispositivo sin la firma de los jueces”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes la sentencia dictada por la Corte a-qua no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada la sentencia íntegra;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la decisión; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al impedirles tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo de los recurrentes interponer un recurso de casación pudieran establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kennedy Adalberto Acosta, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), hoy Verizon Dominicana, y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do